



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-28/2014

ACTOR: MARIO ANIBAL BRAVO PEREGRINA, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA.

TERCEROS INTERESADOS: ERNESTO GANDARA CAMOU Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

Hermosillo, Sonora, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-TP-28/2014, promovido por el **Partido Acción Nacional**, en contra del Acuerdo número 31, pronunciado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, dentro del procedimiento administrativo sancionador incoado por el Partido Acción Nacional contra el C. Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, registrado bajo número de expediente CEE/DAV-20/2014; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda recursal, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El veintiséis de marzo de dos mil catorce, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, presentó ante el entonces Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, por la probable difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña al primero de

ellos y por culpa “in vigilando”, al instituto político.

2. Con motivo de la denuncia mencionada en el precedente apartado, se integró expediente con número de registro CEE/DAV-20/2014, por hechos violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora vigente al momento de los hechos denunciados, en el que, con fecha diez de abril de dos mil catorce, se dictó un auto en el que se admitió la referida denuncia interpuesta por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional.

En el mismo auto de diez de abril de dos mil catorce, se ordenó emplazar a los denunciados, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia Pública prevista en los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora; asimismo decretó la procedencia de la medida precautoria solicitada por el Instituto Político denunciante, para lo cual ordenó requerir a los denunciados Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, para que realizaran las gestiones o acciones necesarias a efecto de que se suspendiera en forma inmediata la publicación o difusión en el medio electrónico del periódico El Imparcial y en el portal de You Tube tanto la encuesta como la entrevista materia de la denuncia, con el apercibimiento que de no atender tal medida precautoria se les aplicaría una multa de dos veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado de Sonora.

3. Mediante diligencia de once y catorce de abril de dos mil catorce, fueron debidamente emplazados los denunciados, Partido Revolucionario Institucional y Ernesto Gándara Camou, respectivamente; el partido político denunciante fue notificado del auto de admisión mediante diligencia de once de abril del año en curso.

4. En fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, se celebró la Audiencia Pública, a que refieren los artículos 20 y 21 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, a la que comparecieron los Comisionados Suplentes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los C.C. Mario Aníbal Bravo Peregrina y María Antonieta Encinas Velarde, respectivamente, así como Eduardo Rodríguez Monge en su carácter de Apoderado Legal del Senador de la República Ernesto Gándara Camou;

quienes ratificaron los correspondientes escritos de denuncia y contestación, y en uso de la voz realizaron una serie de manifestaciones que se tuvieron por hechas para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Recurso de Apelación

I. Presentación de demanda. El ocho de julio de dos mil catorce, el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Comisionado Suplente, el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, promovió ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación, en contra del Acuerdo Número 31, emitido por el organismo electoral, el dos de julio del presente año.

II. Aviso de presentación de demanda. El día nueve de julio de dos mil catorce, mediante oficio IEE y PC/SEC-652/2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, aviso de recurso y copia certificada del expediente número CEE/RA-24/2014, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su comisionado suplente, ante dicha autoridad, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de dieciséis de julio del presente año, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibidos, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Acción Nacional**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y sus anexos, lo registró bajo el expediente número RA-TP-28/2014; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable.

IV. Admisión de demanda. Por auto de cinco de agosto de dos mil catorce, se admitió el recurso de apelación, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas aportadas por el recurrente, así como el informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Asimismo, se tuvo por agregado escrito y anexos suscrito por Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado del Senador de la República Ernesto Gándara Camou, de fecha catorce de julio de dos mil catorce.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente recurso de apelación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Tercero interesado. Eduardo Rodríguez Monge, en su carácter de Apoderado del Senador de la República por el Estado de Sonora, Ernesto Gándara Camou, mediante escrito de catorce de julio de dos mil catorce, compareció como tercero interesado en relación al recurso de apelación hecho valer por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, contra el Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, pronunciado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

VII. Substanciación de la demanda. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, que contiene resolución en la que se declaró improcedente la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del C. Ernesto Gándara Camou y Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral, consistentes en difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero de ellos y por culpa "in vigilando" en contra del segundo.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Estudio de procedencia. El presente medio de impugnación, según se pasará a razonar, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora:

I.Oportunidad. La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

De las constancias sumariales se advierte que el Partido Acción Nacional fue debidamente notificado del acuerdo impugnado el día tres de julio del presente año; por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado el día ocho de julio de dos mil catorce, se infiere que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo establecido por el dispositivo legal precisado en el párrafo que antecede.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste, se hizo constar el nombre y domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre podía recibirlas. De igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa perjuicio y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quienes a su juicio son los terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por la Secretaría de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

CUARTO.- Terceros interesados. El C. Ernesto Gándara Camou, compareció en su carácter de tercero interesado por conducto de su Apoderado Legal Eduardo Rodríguez Monge, por lo que se procede a analizar en primer término si reúne los requisitos para tenerlo con tal carácter en el presente medio de impugnación en términos del artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

I.- Forma. El C. Ernesto Gándara Camou, presentó escrito de tercero interesado por conducto de su Apoderado Legal Ernesto Rodríguez Monge, cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II.- Oportunidad. Resulta evidente que el escrito presentado por el tercero interesado fue exhibido oportunamente si se toma en consideración que mediante notificación de once de julio de dos mil catorce, fue notificado del auto de ocho de julio del año en curso, a través del cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana recibió el recurso de apelación interpuesto por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional contra el acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, pronunciado por la autoridad administrativa antes referida el día once de julio de dos mil catorce, notificación que en términos del artículo 10 fracción I, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, surte efectos al día siguiente, esto es el doce de julio, por tanto las setenta y dos horas a que alude el artículo 334 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, empezaron a correr a las once horas con treinta minutos del día trece de julio de dos mil catorce, feneciendo a las once horas con treinta minutos del día quince del mismo mes y año, siendo que, Eduardo Rodríguez Monge Apoderado Legal del denunciado el C. Ernesto Gándara Camou, el día catorce de julio de dos mil catorce, presentó ante la Responsable el correspondiente escrito haciendo las manifestaciones que estimó pertinentes, por lo que se advierte que el citado escrito fue presentado con la debida oportunidad en el término que para ello dispone el citado numeral 334.

III.- Personería. Se reconoce a Eduardo Rodríguez Monge, su carácter de

Apoderado Legal del Senador de la República, Licenciado Ernesto Gándara Camou, con la Escritura Pública número 25,417, Volumen número 483, otorgada ante la fe del Notario Público número 97, Licenciado Rafael Gastélum Salazar, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, de la que se aprecia que Ernesto Gándara Camou, otorgó al Licenciado Eduardo Rodríguez Monge, Poder para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y especiales, aun las que requieran cláusula expresa conforme a la ley, para que se entienda conferido sin limitación alguna, en términos del primer párrafo del artículo 2831, del Código Civil para el Estado de Sonora y su correlativo el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, 2868 del primer ordenamiento mencionado y su correlativo del código civil federal artículo 2587 y demás concordantes de todos los Estados de la República Mexicana.

QUINTO.- Acto reclamado. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, pronunció resolución dentro del procedimiento administrativo sancionador registrado bajo número de expediente CEE-DAV-20/2014, incoado en contra del C. Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, precisando en su resolutive primero:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando VI, VII y VIII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, mediante la cual interpone denuncia en contra del C. Ernesto Gándara Camou, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de conductas violatorias al Código Estatal para el Estado de Sonora y los principios rectores en materia electoral consistente en difusión de propaganda personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña en contra del primero y por culpa in vigilando en contra del segundo”.

SEXTO. Agravios. El Partido Político apelante a través de su Comisionado Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS:

La resolución que se recurre violenta en perjuicio del partido que represento los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 41, 107 fracción , y 116, fracción IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 84, 160, 161, 162, 369 fracción I, 370 fracción V, 371 fracción I, 381 y 385 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 9, fracción III Y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora.

En virtud a lo anterior, el acto impugnado causa a mi representado los siguientes agravios:

A G R A V I O S

I.- Causa agravio a mi representada el considerando VI del Acuerdo número 31 emitido por el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, que resolvió la denuncia presentada por el suscrito en representación del Partido Acción Nacional, en contra del Senador Ernesto Gándara Camou y del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar debidamente el considerando antes indicado, toda vez que omitió realizar un análisis estricto de los medios de convicción que fueron puestos a su alcance para concluir que en la especie se ha contravenido el antepenúltimo párrafo, fracción III del artículo 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que inicialmente y con base en las documentales aportadas por esta representación, se tuvieron por acreditados los hechos denunciados, de conformidad con el considerando V del expediente CEE/DAV-20/2014, que se tiene por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase.

Sin embargo, el Consejo Estatal omitió efectuar una correcta subsunción de los elementos que integran las conductas de actos anticipados de precampaña, otorgando el valor correspondiente al caudal probatorio que acompañó al escrito denuncia, así como a las diligencias producto de la acotada investigación realizada.

Tal circunstancia se advierte en la identificación de los elementos objetivos o externos que la autoridad estimó pertinentes para analizar las conductas denunciadas, en donde se advierte a foja 29, que la difusión de la propaganda deber ser pagada con recursos públicos, y que la difusión debe efectuarse durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, hasta la conclusión de la jornada electoral (incisos c) y d).

Razonamiento que no atiende al espíritu del legislador al tutelar la difusión de propaganda personalizada en el contexto de un proceso electoral, puesto que si bien se dio cuenta en la investigación de que la propaganda denunciada tuvo un costo de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100m.n) por cada inserción, sumando en total la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100m.n), la autoridad administrativa no determinó en ningún momento el origen de tales recursos, como para concluir válidamente si los mismos corresponden o no a recursos públicos, o en su caso a dinero ilícito.

Circunstancia que me deja en estado de indefensión, ya que de autos se advierte el uso del numerario antes descrito para costear la propaganda denunciada, por lo que la inferencia subjetiva en la que se concluye que ello no quedó demostrado, además de ser incompleta resulta desproporcionada, pues el órgano administrativo no adoptó medidas idóneas, razonables y necesarias para determinar el origen del monto señalado, por lo que resulta apartado a derecho que se concluya que en la especie dicho monto no corresponde a dinero público, al no existir elementos que así lo dispongan.

En virtud de ello, tal consideración deberá ser revocada, pues en la investigación realizada no se han cumplido las formalidades esenciales del procedimiento, además de que no existe elemento que permita afirmar válidamente que tales cifras ni emanan de dinero que el denunciado tiene a su disposición como servidor público y tampoco, que las mismas no fueron transmitidas a un tercero por el Partido Revolucionario Institucional, puesto que no es excluyente para dejar de contemplar que el dinero empleado se deje de considerar como un gasto anticipado de precampaña electoral, pues el denunciado ha obtenido un lucro indebido del mismo, al difundir su

imagen personalizada en diversos medios de comunicación, con el objeto de lograr un posicionamiento ante el ánimo del electorado hermosillense y sonoreño, declarando abiertamente su aspiración a la gubernatura del Estado de Sonora.

Así, se advierte en primer término que el resolutive que nos ocupa carece de la motivación debida, pues en el mismo se insertan elementos formales que no forman parte del ordenamiento legal vigente al momento de la comisión de los hechos, que impiden a la propia autoridad verificar o constatar exhaustivamente el origen de los montos que cubrieron la difusión de la propaganda.

De la misma forma, aunque se hizo la inclusión indebida de elementos que no forman parte de la conducta denunciada, lo cierto es que el Consejo Estatal omitió analizar cabalmente si en la especie se encontraron demostrados todos y cada uno de ellos pues el acuerdo 31 del Instituto Nacional Electoral resulta incongruente por una parte, al tener por acreditados los hechos que fueron denunciados, y por otra parte, el analizarlos bajo el tamiz de elementos novedosos que no abonan a la prevención y sanción de conductas administrativas que infringen la Ley electoral del Estado de Sonora, como lo es aplicar recursos públicos para la difusión de propaganda personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña electoral, pues es evidente que el órgano administrativo no se encontró en aptitud de emitir pronunciamiento respecto del origen de los recursos que pagaron la difusión de la propaganda denunciada, toda vez que no llevó a cabo diligencias que le permitieran pronunciarse al respecto al haber adoptado una conducta omisa respecto del origen del dinero aludido.

Por otra parte, es inconcuso que los hechos acreditados y demostrados ante el órgano administrativo, deberán ser considerados como suficientes para tener por actualizada la conducta relativa a actos anticipados de precampaña electoral, pues contrario a la consideración vertida por el Instituto Nacional Electoral, el contenido de la propaganda difundida tiene indubitablemente el carácter de propaganda político-electoral, pues basta con remitirnos a su contenido textual para demostrar que la misma hace evidente el propósito de dar a conocer al electorado la aspiración del denunciado Ernesto Gándara Camou para contender por la Gubernatura del Estado de Sonora, al señalar de viva voz su aspiración por tal cargo, haciendo un llamado a la militancia de su partido para apoyarlo una vez que sean definidas las candidaturas.

Dicho extremo se hace palpable, al observar la gráfica que fue difundida, donde se posiciona al sujeto en mención por encima de otros actores políticos, con la intención de emitir un posicionamiento con miras al proceso electoral venidero, lo que pone de relieve el ánimo de generar una impresión en el electorado, respecto de ciertas preferencias carentes de objetividad y de legalidad en su difusión, pues lo cierto es que el legislador ordinario ha establecido una serie de principios y valores en el texto constitucional que deberán ser respetados para preservar los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, al igual que las cualidades del sufragio.

Por ende, se hace imperioso que esa autoridad, al conocer de los hechos que forman parte de la denuncia, haga la correcta calificación de los mismos, ante el permisivo y endeble análisis efectuado por los Consejeros Del Instituto Nacional Electoral local, que en lugar de corregir conductas infractoras, es un aliciente para que los actores y partidos políticos cometan conductas que parecieran no causar un perjuicio al proceso electoral, ante la postura de libertinaje que ha adoptado el Consejo Estatal a resolver la presente denuncia.

Sin que sea óbice para lo anterior, el hecho de que el denunciado no haya rendido su declaración en el recinto del Senado de la República, pues lo cierto es que a pesar de ello, conserva la

investidura como servidor público, por lo que al advertirse que la difusión de su imagen se realizó fuera de un contexto en que haya efectuado pronunciamientos respecto de sus logros o alcances como legislador, por lo que se hace acreedor a una sanción que el Consejo Estatal dejó de imponer.

De esta manera, la consideración plasmada a foja 33 de la resolución que ahora se combate, resulta contraria a derecho, pues el órgano electoral concluye sin razón ni fundamento que la propaganda que ha sido denunciada no tiene el carácter de gubernamental, cuando es evidente que lo que es materia de tutela por ese órgano es que ésta sea difundida con el objeto de dar a conocer o promover una candidatura, mediante la difusión sistematizada con la que Ernesto Gándara Camou difunde sus aspiraciones a la candidatura de gobernador del estado, por lo que señalar que dicha difusión no se trata de propaganda gubernamental no es suficiente para dejar impune la conducta que se tuvo por acreditada con base en las documentales públicas que generaron convicción plena de la propaganda denunciada.

Al punto, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia identificado con la clave Jurisprudencia 10/2009, cuyos rubro y texto a continuación se insertan. Veamos.

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTAN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III. Apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y de los numerales 2, párrafo 20237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios,. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público. Quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, si forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados”.

CUARTA ÉPOCA.

En esta tesitura, se considera que el órgano administrativo debió efectuar un análisis acucioso del mensaje de que se dio cuenta, para arribar a la conclusión de que el mismo deber ser considerado como actos anticipados de precampaña electoral, e igualmente, continuar con el desahogo de diligencias que permitieran aclarar el origen de los montos envueltos en los pagos de la propaganda denunciada.

De la misma manera, se advierte una gran contraindicación al hacer una diferencia entre la propaganda gubernamental y la propaganda electoral, pues como se razonó en la foja 33 de la sentencia combatida, al hacer la diferencia entre una propaganda y otra, en el contexto del proceso electoral, es palpable que se promociona a la persona del denunciado para el cargo de gobernador del estado, enviando un mensaje a la ciudadanía con el objeto de posicionarse en el ánimo del electorado; extremo que debió considerarse suficiente para imponer las sanciones correspondientes, pues al estar en presencia de infracciones a normas que son de orden público y de interés social, el Consejo Estatal ahora denominado

Instituto Nacional Electoral, debió adoptar las medidas necesarias para restaurar el orden de las normas infringidas, en lugar de excusarse en que la propaganda denunciada no es gubernamental, pues es evidente que ello deja en un vacío jurídico los efectos de la difusión y promoción de la imagen personalizada efectuada por el denunciado, con la que se ha hecho de un lucro indebido, adquiriendo un posicionamiento que rompe con el principio de equidad en la contienda electoral.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que aún no haya iniciado el proceso electoral, pues considerar tal circunstancia como una limitante, nos llevaría al absurdo en el que se harían nugatorios los dispositivos emitidos por el Constituyente de la entidad, con los que pretende evitar las infracciones a la normatividad electoral del Estado, afectando gravemente los principios de seguridad jurídica y certeza, al permitir que subsistan conductas ilegales que alteran principios constitucionales y legales del proceso electoral.

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio de tesis emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con la clave XXV/2012, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases IV Y V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109, 211, 212, párrafo 1, 217, 228, 342, párrafo 1, inciso e), 344, párrafo I, inciso a), 354, párrafo I, inciso a), 367, párrafo I, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, párrafo I, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Por ello, tomando en consideración que esos actos pueden realizarse antes de las etapas de precampaña o campaña, incluso antes del inicio del proceso electoral, debe estimarse que su denuncia puede presentarse ante el Instituto Nacional Electoral, en cualquier tiempo”.

Quinta Época.

En el mismo sentido, ese H. Tribunal podrá constatar que el elemento contenido en el inciso d) relativo a que la propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de un funcionario con fines políticos electorales, se debió tener por acreditado con base en el contenido de las documentales públicas que fueron aportadas por esta representación, cuyo contenido se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, invocando al principio de economía procesal.

Lo anterior es así, ya que el Consejo Estatal Electoral parte de una valoración negativa, que además de ser subjetiva, no ha privilegiado los principios rectores de la contienda electoral, en donde tampoco se han atendido a las reglas que la ley aplicable contempla para la valoración de los medios de convicción.

Así la responsable, pretende colocarse un velo para dejar impunes conductas que a todas luces son ilegales, pues basta con imponerse del contenido de las entrevistas consignadas en las instrumentales públicas para poner de manifiesto que la propaganda denunciada evidentemente implica la promoción de Ernesto Gándara Camou, por lo que con fundamento en los artículos 1ª, 8ª y 17 de la Constitución Federal, se solicita respetuosamente a ese órgano jurisdiccional, que en plenitud de jurisdicción, realice a correcta justipreciación de las entrevistas denunciadas con el objeto de constatar que contrario a lo sostenido por la responsable, si quedaron demostrados todos y cada uno de los elementos objetivos o externos que conforman las

conductas denunciadas.

Al punto, debe señalarse claramente que del universo de locuciones que conforman las entrevistas denunciadas, se deducen todos y cada uno de los elementos que conforman los actos anticipados de precampaña electoral, más aún si se toma en cuenta el contexto en el que nos encontramos donde se está gestando el proceso electoral venidero, así como el ámbito de difusión temporal que fue señalado por la responsable, que a foja 34 adujo que las difusiones acontecieron el seis de enero y el veintiséis de marzo del año en curso, por lo que al suscitarse en el contexto del proceso electoral próximo a iniciar, es que también se tuvo que tener acreditado el extremo contenido en el inciso e); aplicando el criterio de tesis invocado anteriormente, identificado con la clave XXV/2012, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De la misma forma, tiene aplicación por su sentido y alcance de jurisprudencia identificado con la clave 37/2010, emitido por el órgano electoral antes mencionado, de rubro y texto, siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”*

Por lo anterior, ese H. Tribunal deberá arribar a la convicción de que en la especie fueron infringidos los artículos 41 fracción III apartado C y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se ha visto, en la especie el Senador Ernesto Gándara Camou ha adquirido por terceras personas espacios equivalentes a televisión por un portal de internet, con el que ha efectuado una difusión sistematizada de sus aspiraciones por la gubernatura de Sonora, sin que ello atienda a su informe de actividades legislativas, influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos de esta entidad.

En sentido ilustrativo, tiene aplicación el siguiente criterio de jurisprudencia, identificado con la clave 18/2011, cuyo rubro y texto se insertan a continuación.

“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones Y procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene*

como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normatividad constitucional y legal en la materia”.

Cuarta Época.

Sin que sea óbice para lo anterior, que los dispositivos constitucionales invocados hagan referencia explícita a radio y televisión, pues es evidente que si tales medios de comunicación son los que se encuentran sujetos a control de las autoridades federales electorales, con mayor razón también se encuentran sujetas a control de la autoridad las difusiones y transmisiones que se difundan en medios electrónicos como las redes sociales o el internet, máxime que el texto constitucional señala específicamente que tales disposiciones deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados.

Al punto, tiene aplicado por su sentido y alcance el criterio de tesis identificado con la clave XXXV/2005, emitido por la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).- Lo dispuesto en los artículos 291, fracción II, 300, 302, 204, 306, 308 y 311 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, conduce a estimar, que el plazo de cuarenta y cinco días para retirar la propaganda electoral, previsto en el último de los preceptos citados, es inaplicable para quitar la difundida a través de internet, pues ésta debe ser retirada en la fecha fijada por la ley para la conclusión de la campaña electoral. Esto se explica, porque en la aplicación de las bases relacionadas con el retiro de propaganda electoral, se debe tomar en cuenta el medio utilizado para su divulgación (oral, impreso, gráfico, electrónico, etcétera) pues las diferencias existentes entre dichos medios facilitan o dificultan esa acción ya que en algunos casos, es suficiente la voluntad del difusor de la propaganda para que ésta sea suprimida, en tanto que en otros se necesita, adicionalmente, la realización de diversos actos para lograr un fin. El plazo indicado se refiere a la propaganda que se coloca en bardas, postes, anuncios, espectaculares, etcétera, cuya supresión o recolección exige, además de la voluntad del ente difusor, elementos humanos y materiales como contratación de personas, utilización de pintura y escaleras, entre otros. En cambio, en internet, la información se maneja por conducto de un servidor informático denominado administrador; por tanto, al momento de la contratación de los espacios físicos el servidor, quien conviene el servicio puede fijar expresamente el tiempo que desea que aparezca la información en internet. Además, las partes pueden acordar que sea el proveedor que retire la información en una fecha determinada, o bien, que sea el sujeto que contrata el servicio que lo haga, lo cual evidencia que el retiro de propaganda no presenta las dificultades que justifican la utilización del referido plazo de cuarenta y cinco días”.

TERCERA ÉPOCA

Así del criterio anterior se advierte que la propaganda difundida por medios electrónicos también se encuentra sujeta a los plazos que señalan las leyes para difundir contenidos relativos a propaganda electoral y a propaganda gubernamental, por lo que ese Tribunal se encontrará en aptitud de rectificar sobre la omisión de sancionar en la que incurrió el Instituto Nacional Electoral y de esta manera

sancionar y prohibir a la vez que en el futuro se haga la difusión de propaganda con la misma naturaleza que la denunciada, pues es evidente que ello tiene el fin último de influir en el ánimo del electorado, aún a pesar de que no nos encontramos en los tiempos permitidos para ello.

II.- Además, el órgano administrativo responsable, omitió desahogar con todas y cada una de las diligencias de investigación que tuvo a su alcance, apartándose al principio de legalidad y al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En esa tesitura, se advierte que el ahora Instituto Nacional Electoral, fue omiso en adoptar las diligencias o acuerdos que permitieran continuar con la investigación de los hecho, ya que de las diligencias de informes que fueron ordenadas como motivo de la interposición de la denuncia el pasado veintiséis de marzo del año dos mil catorce, se obtuvo inicialmente lo siguiente:

3.- Informes rendidos por el C.P.C. Gonzalo Alberto Martínez López representante legal del periódico "El Imparcial" de los cuales se desprende lo siguiente:

"1.- En relación a los datos identificación: nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral que contrato la publicidad del Partido Revolucionario Institucional y del C. Ernesto Gándara Camou, que aparece en la página pre-home del sitio web del periódico "El Imparcial" del día 26 de marzo del 2014.

R: La información publicada como pre-home del sitio web de mi representada fue contratada por Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con domicilio fiscal en C. Libertad 207, col. Las Alamedas 66410 San Nicolás de los Garza Nuevo León, según la copia de identificación proporcionada a mi representada la cual anexamos al presente.

2.- Señalar por cuanto tiempo y por cuantas apariciones de dicho desplegado se realizó la contratación respectiva:

R: La contratación fue por un día las apariciones del desplegado no se definen en la contratación ya que están en función al número de visitas al sitio web.

3.- Señale cuál es el costo total de dicha publicidad;

R: El costo fue de \$20,000.00 (son veinte mil pesos 00/100m.n) más el impuesto del valor agregado.

4.- Los datos de identificación, nombre completo y domicilio, registro federal de contribuyentes, teléfono de la persona física o moral a nombre de quien se emitió la factura o recibo correspondiente por el pago de la publicidad denunciada.

R: Mysind del noroeste, s.a de c.v, dirección Hidalgo 203-A, Colonia Centro de Apodaca, Apodaca, Nuevo León, con RFC MNO0911262Q3, se anexa copia de la factura emitida.

5.- La forma de pago:

R: "El pago fue recibido mediante cheque".

Mientras que del diverso se desprende:

Los medios probatorios adquieren valor indiciario, en términos de los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento en Materia de Denuncias contra actos violatorios a dicha codificación, ya que en los mismos se hace referencia a la inserción pagada que contiene encuesta arrojando diversa información en cuanto al contratante, costos, temporalidad (circunstancias de modo, tiempo y lugar).

4.- Informes de autoridad:

Ahora bien, a pesar de los datos obtenidos, el Consejo Estatal dejó en estado de indefensión al partido que represento, al no desahogar diligencias que permitieran aclarar el origen del dinero mencionado, limitándose a concluir.

"En cuanto al elemento señalado en el inciso c) no se actualiza, al no

existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos”.

En este sentido, se advierte que la resolución combatida violenta gravemente los principios de seguridad y certeza jurídica, pues tal razonamiento constituye un juicio de valor parcial, que no es fiel a los principios y cualidades con las que se debe impartir justicia de conformidad con el artículo 17 Constitucional, ya que en la especie, aun a pesar de que en el expediente se estableció la existencia de montos erogados con motivo del pago de la propaganda denunciada, el Consejo Estatal fue totalmente omiso en aclarar el origen de los mismos, lo que tuvo a su alcance mediante el desahogo de las diligencias pertinentes de las cuales se pudiera concluir válidamente el origen de tales capitales.

Sin embargo, contrario a ello y en una evidente abstracción subjetiva, se concluyó que no existe prueba de que el dinero involucrado sea público, cuando en la especie tampoco quedó demostrado que no es dinero público, ante la inacabada investigación efectuada por el órgano administrativo electoral.

Por otra parte, como se advierte del extracto de la resolución de preinscrito, las diligencias relativas a los informes proporcionados por el C. P C Gonzalo Alberto Martínez López , en su carácter de representante legal del periódico “El Imparcial”, se depende que la persona física que contrató la difusión de la propaganda denunciada en ambos casos, fue el ciudadano Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con domicilio en Libertad 207 Colonia Las Alamedas 66410, San Nicolás de los Garza Nuevo León, quien pagó a través de cheques la cantidad de \$20,000.00 pesos (veinte mil pesos00/100 m.n) respectivamente, facturado a nombre de “Mysind del Noroeste S.A de C.V”, con dirección en Hidalgo 203-A, Colonia Centro de Apodaca, Apodaca Nuevo León, con RFC MN00911262Q3.

Lo anterior, fue valorado correctamente por la responsable dado que su contenido fue consignado en documentales públicos, consistentes en los informes solicitados por la autoridad electoral, sin embargo, el órgano responsable se limitó a dar cuenta de los mismos sin abundar o llamar al procedimiento a la persona antes mencionada, a pesar que los datos anteriores arrojan información que permite al órgano administrativo continuar investigando respecto de la contratación de la propaganda materia de denuncia, pues lo cierto es que de conformidad con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario Ejecutivo debió considerar que dicha información era suficiente para emplazar al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez y al representante legal de la persona moral denominada “Mysind del Noroeste S.A DE C.V”.

Al procedimiento administrativo sancionador, pues en la especie, se advierte que los citados fungen como intermediarios del denunciado al ser las personas que contrataron la propaganda puesta en conocimiento de esa autoridad, y que erogaron la cantidad de \$40,000.000 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n) respectivamente, con el objeto favorecedor al denunciado, al pagar la publicidad en diversos medios en los que Ernesto Gándara Camou hace públicas sus aspiraciones con el objeto de lograr un posicionamiento indebido ante el electorado en el contexto del proceso electoral venidero, máxime que el numerario referido deberá ser materia de fiscalización por parte del órgano administrativo electoral, quien por un mandato constitucional organiza y vigila permanentemente el proceso electivo, desde antes de la etapa de inicio del mismo.

De la misma manera, se advierte que el órgano administrativo deberá aclarar el origen del numerario con el que se costó la difusión de la propaganda a la que nos referimos, para determinar en primer término si su origen es o no lícito, y en segundo término considerar que el denunciado actualmente funge como Senador de la República por el Estado Libre y Soberano de Sonora, por lo que se hace imperioso concluir con la investigación hasta que se aclare si los

costos de la propaganda difundida en el territorio de esta entidad, se realizó con recursos públicos o de cualquier otro origen, con el objeto de que sean fiscalizados en virtud de sus efectos como actividades de precampaña, y que aún en el supuesto no concedido en que se omita sancionar al Senador Ernesto Gándara Camou, se ordene dar vista al órgano de fiscalización, para que contabilice la cantidad mencionada dentro de los gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional reportados en su informe anual, o dentro de los diversos gastos ya efectuados por el denunciado por actos anticipados de precampaña electoral.

Tales extremos deberán ser analizados con el objeto de lograr una completa impartición de justicia al Partido Político que represento, pues atendiendo a una sana crítica, tales erogaciones obedecen evidentemente a un interés político-electoral que otorga un beneficio indebido al denunciado, al promover su imagen y sus aspiraciones en el contexto del proceso electoral próximo a iniciar, considerar lo contrario nos llevaría al absurdo en el que se permitiría y consentiría por las autoridades electorales la difusión de propaganda e imagen personalizada a favor de servidores públicos sin que los costos y numerarios que intervengan sean susceptibles de ser investigados y a la vez fiscalizados, máxime que el espíritu del legislador al prohibir lo anterior, es que dichos gastos no queden en el vacío jurídico, pues para ello es necesario, idóneo y proporcional, determinar el origen del dinero y concluir válidamente con base en las actuaciones que arroje la investigación, si este es ilícito, recurso público, donación, o cualquier otra modalidad del mismo, que debe ser material de fiscalización por ese H. Órgano Electoral, o en su caso, materia del informe que rinda el Partido Político denunciado.

Al punto, tienen aplicación los criterios de jurisprudencia identificados con las claves 36/2013 y 17/2011, cuyos rubro y texto a continuación se insertan. Veamos.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- De conformidad con los artículos 342, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, debe emplazar a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución de Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado”

.QUINTA ÉPOCA.

“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACION DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363, párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea”.

CUARTA ÉPOCA.

A tal conclusión arribó este H. Tribunal al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RA-PP-14/2014** de fecha doce de junio de dos mil catorce, al razonar en la parte que nos interesa lo siguiente:

“Así, en el caso concreto se advierte que de los hechos denunciados por el actor, se hace saber a la autoridad electoral que dentro de la problemática del abasto de agua a Hermosillo, por el Acueducto Independencia, el denunciado Partido Acción Nacional y quien resulte responsable, habían desplegado varias publicaciones donde se pretende responsabilizar a regidores y diputados emanados del partido político actor, en el sentido de querer quitarle agua a Hermosillo, Sonora, que dichas publicaciones se atribuyen al dirigente municipal del Partido Acción Nacional en Hermosillo y al Grupo Parlamentario del mismo instituto político; igualmente que con fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, se habían realizado publicaciones en diversos medios de comunicación, que describe, en las cuales se señalaba al Partido actor como “violento” y “corrupto”, por querer quitarle agua a Hermosillo.- En este orden de ideas, se depende que la autoridad responsable no agotó todas las líneas de investigación de los hechos delatados, pues ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que conforme al artículo 8, del mismo Reglamento, están sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, así como los ciudadanos o cualquier persona física o moral, y en la especie, de las constancias del sumario, se observa que no se llamó al procedimiento a Blanca Manuela Villa Ruelas, para determinar las razones que la llevaron a ordenar la propaganda política que la propia responsable califica denigratoria, el origen de los recursos de las mencionadas publicaciones y si de alguna manera o no pueda tener alguna vinculación con el Partido Acción Nacional, para estar en posibilidad de establecer si es ajena o no a tal partido político y concluir si le resulta alguna responsabilidad al partido acción nacional de manera directa o indirecta por “culpa in vigilando”.—En tal virtud, el Consejo Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, protesta que se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, pues dicha facultad tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su protesta, con el fin de lograr efectiva del régimen jurídico electoral, que está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto puede ejercerla de oficio, de ahí que la autoridad electoral está obligada a efectuar diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida al partido político denunciado o quien resulte responsable, configura falta a la normatividad electoral, para con ello iniciar y tramitar el procedimiento e imponer en su caso, las sanciones correspondientes”.

Por tanto, este H. Órgano jurisdiccional, apegado al principio de imparcialidad, podrá ordenar al Instituto Electoral local que se ordenen tantas y cuantas diligencias de investigación sean necesarias para arribar a la verdad histórica de los hechos denunciados, revocando el acto impugnado para los efectos de que se reponga el procedimiento de investigación, atendiendo a los mismos precedentes antes invocados emitidos por ese órgano jurisdiccional.

III.- Depara perjuicio a mi representada los razonamientos vertidos en el considerando VII de la resolución combatida, pues los mismos no se encuentran debidamente fundados al motivados, faltando así al deber que las autoridades administrativas tiene para emitir sus resoluciones, toda vez que las razones asentadas en el considerando al que nos referimos son incongruentes, desajustes, no exhaustivas y además ilógicas.

Lo anterior es así, ya que el órgano responsable omite partir de la acreditación de los hechos denunciados al realizar el análisis de una posible afectación a la normatividad electoral de la entidad partiendo

de una premisa errónea, en la que estiman que no se surte la conducta denunciada de manera general, sin hacer el análisis individual que corresponde a cada uno de los siguientes elementos:

a) Que las actas denunciadas sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.

Al respecto, la autoridad concluye que este elemento no se actualiza, siendo incongruente con la valoración en la que tuvo por demostrado los hechos, cuando en la especie, con base en las instrumentales públicas que consignan los hechos denunciados, se advierte que el denunciado Ernesto Gándara Camou ha manifestado categóricamente su aspiración a la gubernatura de la entidad, fuera de los plazos y los términos que la ley prevé para ello, por lo que ese órgano deberá constatar que se realizó un estudio indebido del elemento mencionado, advirtiendo en plenitud de sus atribuciones que atendiendo a la naturaleza de los medios de prueba aportados, se tiene prueba plena respecto del elemento mencionado.

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el elemento antes mencionado también quedo demostrado, pues como se advierte en la propaganda denunciada consignada en documentales públicas, la difusión denunciada tiene el eminente propósito de posicionar a denunciado Ernesto Gándara Camou en el ánimo electorado, con el objeto de obtener el apoyo para ser nominado al cargo de gobernador del estado por el Partido Revolucionario Institucional, pues basta con atender al contenido de la propaganda que fue consignado en Instrumentos Públicos a la autoridad administrativa, que omitió efectuar su análisis pormenorizado en este rubro, por lo que es este apartado se tiene por reproducido su contenido como si a la letra se insertase.

De esta manera, se tiene que el argumento de la autoridad reside únicamente en la calificación negativa de que los actos denunciados no revisten la naturaleza de actos anticipados de precampaña, agregando que eso se dio en el contexto de una entrevista donde se hizo referencia al proceso electoral del año 2015 (visible a foja 38); por tanto, concluyó que el contenido de los promocionales corresponde a preguntas que efectuó una reportera.

En ese sentido, se advierte que la autoridad administrativa aborda tangencialmente la naturaleza de la propaganda denunciada para justificar su difusión, con el argumento falaz de que las publicaciones no constituyen actos anticipados de precampaña, porque se centran en justificar la conducta del denunciado, ante un evidente fraude a la ley que el Consejo pretende perfeccionar, que el simple hecho de que las declaraciones hayan emanado de una entrevista, lo cierto es que el medio electrónico que las difundió cobró para que fueran publicadas, y no fueron transmitidas como parte de la labor periodística de la entrevistadora, sino que más bien fueron contratadas por un tercer, para favorecer indebidamente a Ernesto Gándara Camou, quien tiene el propósito de hacerse de un posicionamiento indebido torciendo la ley electoral del Estado de Sonora con la ayuda del Consejo Estatal, quien deja de observar la clara intención que éste tiene al difundir la propaganda electoral denunciada, so pretexto de una entrevista periodística, que se advierte, no justifica la difusión sistemática de la propaganda denunciada, pues en forma subjetiva señaló que fue el periódico "El Imparcial" decidió transmitir la entrevista en las fechas indicadas, dejando de lado que ello se dio por la contratación que dicha persona

moral efectuó con el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez y al representante legal de la persona moral denominada "Mysind del Noroeste S.A de C.V", pues en la especie, se advierte que los citados fungen como intermediarios del denunciado al ser las personas que contrataron la propaganda puesta en conocimiento de esa autoridad, y que erogaron la cantidad de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 m.n) respectivamente, por lo que señalar que fue decisión del periódico mencionado, resulta apartado de derecho.

Por tanto, se deberá de proceder a sancionar a las personas que han difundido mensajes dirigidos al electorado de la entidad, con el objeto de lograr posicionamientos que van en detrimento del principio de equidad en la contienda, formando impresiones que incidan al momento de emitir el sufragio, y que SON SUCEPTIBLES DE SER REPARADAS POR ESTA VÍA, pues dado el momento en el que nos encontramos, es pertinente que ese órgano fije criterios que vayan encaminados a combatir el fraude a la ley que candidatos y partidos políticos de oposición pretenden hacer a la norma electoral de la entidad, máxime que ese órgano tiene facultades constitucionales para revocar el acuerdo combatido y reconocer en plenitud de jurisdicción los incorrectos razonamientos que forman parte del acuerdo que se combate.

Finalmente, tocante al elemento marcado con el inciso c), es evidente que también se debió tener por colmado, pues los actos denunciados han acaecido antes del inicio de plazo para realizar los actos de precampaña, de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral de la Entidad así como los criterios de tesis antes insertados, que ponen de relieve que los actos de precampaña pueden acontecer aún antes del inicio del proceso electoral, y que tiene por objeto combatir conductas fraudulentas con las que supuestos aspirantes hagan patente sus intereses político-electorales, fuera de los plazos que la ley otorga para tal efecto.

Por tanto, al acreditarse los hechos denunciados y que los mismos actualizan el tipo administrativo de actos anticipados de precampaña entre otros, se deberá individualizar y aplicar una sanción ejemplar que permita prevenir la comisión de estas conductas en el futuro, fijando un precedente para que el denunciado, así como las personas físicas y morales involucradas, incluyendo al Partido Revolucionario Institucional, se abstengan de cometer los mismos ilícitos administrativos, contemplando que de hacerlo, se tendrán que aplicar sanciones cada vez más severas ante la reincidencia en el infractor de leyes electorales.

Al respecto se tiene aplicación por su sentido orientador, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del tenor siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia (s) Constitucional

Tesis: IV 2º A 51 K (10ª)

Página: 2239

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERISTICA DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATANDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual

las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considera arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interacción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituye la última garantía de verificación de, respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes u congruentes con ese propósito”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Alejandro de la Fuente, 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

IV.- Por otra parte resulta contrario a derecho el acuerdo combatido, en la última parte del considerando VII, en donde se tuvo por no acreditados los actos anticipados de campaña electoral.

Al efecto, deben decidirse que con base en la actualización de los elementos que conforman los actos anticipados de precampaña, es que se tienen por acreditados a los relativos a actos anticipados de precampaña, es que se tienen también por acreditados a los actos anticipados de campaña electoral, pues el denunciado Ernesto Gándara Camou, ha efectuado múltiples llamados a la ciudadanía, mediante la difusión de propaganda electoral en diversos medios de comunicación, con los que ha presentado su ideología, entendida también como una plataforma electoral con la que se ha promocionado con miras a obtener el voto en las próximas elecciones, para ocupar el cargo de gobernador de Sonora, lo que evidentemente ocurre antes del inicio del plazo formal para realizar los mismos.

Por tanto, se hacen propias las consideraciones y razonamientos vertidos con anterioridad para establecer que también se han actualizado los actos anticipados de campaña lo que es susceptible de ser corroborado con base en el análisis de la propaganda denunciada, contenida en las instrumentales públicas aportadas y admitidas como prueba y cuyo análisis fue omitido por el Consejo responsable, al limitarse a negar que los elementos que lo conforman no se actualizaron.

En este apartado, conviene destacar que la autoridad tuvo por demostrado el inciso b), relativo a aquel denunciado promueva una plataforma y su candidatura, lo que hace evidente que es factible aplicar una sanción, toda vez que se ha dado a conocer por medios de comunicación el posicionamiento de un candidato o aspirante, militante del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de obtener un beneficio y alcanzar el voto del electorado para ser Gobernador del Estado de Sonora, lo que ha realizado antes del plazo formal para realizar lo anterior.

Sin que sea obstáculo para ello que se hayan aludido textualmente las expresiones voto, votar, vota, sufragio, sufragar, comicios, elección pues evidente que de las locuciones que dan cuenta los instrumentos públicos aportados, cuyo análisis y revisión se solicita sean materia de análisis por este H. órgano jurisdiccional, ponen en evidencia que la propaganda difundida tiene el propósito de posicionar a Ernesto Gándara Camou en su aspiración para lograr la candidatura y a la postre la gubernatura del Estado de Sonora, fuera de los plazos previstos para tal efecto.

En esa tesitura el resto de los elementos que conforman los actos anticipados de campaña, también se tiene por demostrados, contrario a la deficiente motivación plasmada en el acuerdo combatido, toda vez que es precisamente por su temporalidad, que los actos de promoción de plataforma y candidatura electoral, al resultar anticipados, son ilegales, pues es un hecho público y notorio que aún no nos encontramos en esa etapa del proceso electoral.

A mayor abundamiento, respecto del elemento marcado con el inciso a), debe concluirse que el mismo se tiene demostrado ya que con base en las documentaciones públicas aportadas, se advierte que de viva voz es que el denunciado ha hecho manifestó en su ánimo de posicionarse ante el electorado, antes de los plazos legales previstos para tal efecto, por lo que el hecho de difundir su candidatura de esta manera que irroga una ventaja que rompe con el principio de equidad en la contienda electoral, frente a candidatos que efectivamente respetan las normas electorales y la cultura de la ilegalidad, sin hacer fraude a la ley con base en resquicios jurídicos apoyados por acuerdos oscuros y deficientes.

En esa virtud, es imperioso que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción revise de nueva cuenta todos y cada uno de los razonamientos que obran en el acuerdo de controvertido, resolvió como infundada la queja que nos ocupa, pues además de que han sido controvertidos en el presente, ese órgano garante del orden público deberá prever a efectos de evitar que se continúe dejando impune el desarrollo de los hechos denunciados, que evidentemente afecta los principios rectores de la función electoral.

Bajo esa óptica, también resultara procedente incoar responsabilidad al partido del que emana el denunciado que es el Revolucionario Institucional, por la omisión de cumplir con su deber de garante y vigilar la conducta del Senador denunciado, quien haciendo uso indebido de recursos, ha contratado espacios para la difusión de propaganda personalizada con la que tiene la clara intención de posicionarse en el ánimo del electorado Sonorense.

Al punto tiene aplicación por su sentido y alcance, el criterio de tesis con la clave XXXIV/2004, cuyos rubro y texto a continuación se insertan. Veamos.

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 , apartado 1, inciso a) y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir que los

partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica solo puede realizarse a través de la actividad de aquellas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos electorales a través de personas físicas, tanto en la constitución federal, al establecer en el artículo 41, que los partidos políticos serán sancionados por incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como el ámbito legal, en el artículo 38 que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto a la norma que destaca la mera trasgresión a la norma como base de responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que el partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar esta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen en correlativo incumplimiento de la obligación garante- partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político esto conlleva en último caso la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna. Si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, estos valores consisten, en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido garante de la conducta tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica- y del deber de vigilancia de la persona jurídica- culpa in vigilando- sobre las personas que actúan en su ámbito.

En ese mismo sentido, aplica el criterio de jurisprudencia con la clave 12/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de autos, en apoyo de sus pretensiones, si se trata de una resolución de primera única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendí, y sobre el valor de los

medios de pruebas aportados o allegados legalmente al proceso, como pasa para resolver sobre las pretensiones y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000, Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2000, páginas 16 y 17.

Por las anteriores consideraciones, es que respetuosamente solicito que este Tribunal Estatal Electoral revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene a la responsable que emita una nueva en la cual considere fundada la denuncia en contra de Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, reservado mi derecho a continuar con la cadena impugnativa en el caso de que no sean atendidas puntualmente mis peticiones y argumentos, con el objeto de alcanzar una correcta y adecuada impartición de justicia.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de los agravios. La metodología sobre la cual se desarrollará el estudio de los motivos de disenso es la siguiente:

Por cuestión de método se analizarán los argumentos vertidos por el partido recurrente en el segundo de los disensos que exterioriza con la pretensión de que la autoridad responsable realice con exhaustividad la investigación de los hechos denunciados respecto las infracciones a los numerales 41 fracción III inciso C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de ser procedente resultaría innecesario el análisis de los diversos argumentos que refiere el impetrante en el primero de los agravios que hace valer, respecto a la acreditación de propaganda personalizada y la utilización de recursos públicos; para posteriormente analizar los agravios tres y cuatro.

Del segundo de los motivos de queja, se infiere con nitidez que la causa de pedir del apelante se fundamenta en que la autoridad responsable no cumplió con el principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, no obstante existir indicios suficientes para llamar al procedimiento al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, quien conforme al informe rendido por Gonzalo Alberto Martínez López, en su carácter

de Representante Legal del periódico el Imparcial, es la persona que contrató la publicidad denunciada, lo que a juicio del apelante resulta necesario para concluir si en la causa los costos de dicha publicidad fueron realizados con recursos públicos y por instrucciones del denunciado Ernesto Gándara Camou en su calidad de Senador de la República.

El análisis de los argumentos soporte de la causa de pedir del apelante, conduce a estimar a este Tribunal Estatal Electoral, que son fundados sus planteamientos, suficientes para modificar la resolución apelada en torno a dicha temática.

El artículo 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, vigente durante la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, motivo del presente recurso, conforme lo dispuesto por el transitorio cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece, entre otras funciones del organismo electoral lo siguiente:

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;

XLIII. Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;

El Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, señala:

Artículo 1.- *El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Sonora y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen por las conductas establecidas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora.*

Artículo 2.- *Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora.*

Artículo 4.- *Este Reglamento regula la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, en los procedimientos por presuntos actos violatorios del Código, hasta ponerlos en estado de resolución, sin perjuicio de las facultades de los Consejeros para intervenir en el trámite de dichos procedimientos.*

Artículo 6.- Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Capítulo II, del Título Tercero, del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

De los sujetos, y definiciones aplicables a las conductas sancionables

Artículo 8.- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 del Código:

a) Los partidos políticos;

...

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

...

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

I. Por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral...

Artículo 15.- El presente procedimiento será aplicable por conductas violatorias al Código de las previstas por los artículos 370 al 380, así como por la conducta prevista en el diverso 385 del mismo código.

Artículo 16.- Los partidos políticos, las alianzas, las coaliciones, o cualquier ciudadano podrán presentar denuncias por violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo; las personas morales o jurídico-colectivas lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 35.- La investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Consejo **con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva.**

Artículo 37.- Admitida la denuncia por la Secretaría, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, solicitará mediante oficio a las Direcciones Ejecutivas del Consejo que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.

El numeral 98, fracciones I y XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece entre las funciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y también la de investigar los presuntos actos violatorios de los

principios rectores en materia electoral que sean puestos de su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza o coalición o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

De igual manera, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, se advierte que tal reglamentación es de orden público y observancia general en el Estado de Sonora, el cual tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores que se originen con las conductas establecidas en el ordenamiento electoral local, precisa que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, además de regular la substanciación del trámite por parte del Presidente del Consejo con el Secretario, hasta ponerlo en estado de resolución.

Asimismo, señala que los procedimientos previstos en dicho Reglamento tienen por objeto, determinar la existencia o no de faltas administrativas previstas en el Código Electoral para el Estado de Sonora, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y, de aquellos que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral, que son sujetos de responsabilidad por las infracciones cometidas a la normatividad electoral estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369, del mencionado código comicial, entre otros, los partidos políticos y los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; se precisa lo que se debe entender por propaganda política.

De igual manera de los citados preceptos legales, se observa que el procedimiento establecido en dicho Reglamento será aplicable por las conductas violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, previstas por los artículos del 370 al 380, así como la prevista por el diverso numeral 385 del mismo ordenamiento legal.

Establece que la investigación para el conocimiento de los hechos se realizará por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con todos los medios disponibles, de manera congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva y que una vez admitida la denuncia se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, la Autoridad Responsable, al pronunciar la resolución apelada, reconoce expresamente que el Código

Electoral para el Estado de Sonora, la facultad para recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, que dicha investigación no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, ya que no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza de la propia denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Si bien es cierto, la Responsable al abordar el tercero de los supuestos a colmarse para la actualización de la infracción a que aluden los artículos 41 fracción III inciso C y 134, párrafos séptimo y octavo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el mismo no se acredita al no existir prueba en el sumario que acredite que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de los mismos, otorgándole valor indiciario al informe rendido por el Representante Legal del periódico El Imparcial en el que expuso: ***“... R: La información publicada como pre-home del sitio web de mi representada fue contratada por Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, con domicilio fiscal en C Libertad 207 Col Las Alamedas 66410 San Nicolás de los Garza Nuevo León, según la copia de identificación proporcionada a mí representada la cual anexamos al presente.”***

Resulta inconcuso que aun cuando la Responsable realizó actos para la investigación del origen de la contratación y los recursos que solventaron la difusión de la publicidad denunciada como fue la solicitud del informe respectivo al medio de comunicación que sirvió de conducto para la transmisión de la susodicha publicidad, esto es, el periódico el Imparcial, lo cierto es que ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dado que pasó por alto que para estar en posibilidad de arribar a la conclusión que en la causa los recursos erogados con motivo de la difusión de la publicidad denunciada no eran públicos, era menester que llamara al procedimiento al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, al haberse percatado que es precisamente dicha persona la que contrató la publicidad denunciada (encuesta de parametía) como se advierte del informe rendido por el Representante Legal del periódico el Imparcial.

En torno a dicha temática, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 16/2011, ha sostenido el criterio de que en los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, la autoridad administrativa electoral, de conformidad con sus facultades legales, tiene el deber de recabar los elementos necesarios para confirmar e investigar los hechos denunciados, a efecto de determinar si son contrarios a la normatividad electoral y que al margen de dicho deber al menos inicialmente, los denunciantes deben exponer los hechos que estiman ilegales y presentar los elementos probatorios con que cuenten, como punto de partida de la indagatoria, cuyo rubro y texto dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—

Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio

Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

En este orden de ideas, se desprende, que la Autoridad Responsable no agotó todas las líneas de investigación de los hechos delatados, pues ésta no fue congruente, idónea, eficaz, expedita y exhaustiva, en términos de lo dispuesto por el artículos 35, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en materia de denuncias por actos violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, ya que se observa que no se llamó al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez, para determinar las razones que lo llevaron a ordenar la difusión de la publicidad que el partido denunciante califica de contraria a la normativa electoral y si de alguna manera o no pueda tener alguna vinculación con el C. Ernesto Gándara Camou, quien funge como Senador de la República y el Partido Revolucionario Institucional, para de esa forma estar en posibilidad de establecer si es ajeno o no a los actos denunciados y concluir si les resulta alguna responsabilidad directa e indirecta por “*culpa in vigilando*”, respectivamente.

En tal virtud, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan, pues dicha facultad tiene por objeto que la autoridad conozca de manera plena la verdad de los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, que está integrado por normas de orden público y observancia general, por tanto puede ejercerla de oficio, de ahí que la autoridad electoral está obligada a efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con los elementos que permitan determinar si la conducta atribuida a los denunciados, configura falta a la normatividad electoral e imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

Resulta aplicable, en lo conducente la Jurisprudencia 16/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen

justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. *SUP-RAP-009/2000*. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-035/2000*. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-004/2003*. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

No es obstáculo a lo anterior, lo manifestado por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, en el sentido de que sí realizó las investigaciones necesarias a partir de los hechos denunciados y que atendiendo que la persona que contrató la publicidad denunciada el C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez reside fuera del Estado de Sonora, se preponderó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad a fin de no caer en exceso o abuso en el ejercicio de la facultades de investigación; desde el justo y preciso momento que la Autoridad Responsable tiene a su alcance los medios de comunicación, tecnológicos y electrónicos para lograr contactar al citado contratante de la publicidad aun cuando este resida fuera del Estado de Sonora; mayormente cuando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora, un fin del Consejo Estatal Electoral hoy Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es la de *velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y por el respeto de los principios de legalidad, certeza,*

independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia por parte de los órganos electorales...” para lo cual de acuerdo con lo dispuesto por el diverso numeral 100 fracción VI del citado cuerpo normativo, corresponderá al Presidente del Consejo: **“Establecer los vínculos entre los organismos electorales y las autoridades federales, estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del propio Consejo Estatal;”** luego entonces, resulta inconcuso que la Responsable estuvo en aptitud de realizar el llamamiento al C. Adalberto Guadalupe Zavala Pérez sin que de autos se advierta que hubiera realizado actos tendientes a dicha búsqueda, por el contrario, del sumario se advierte la inactividad que en torno a ello mostró la Responsable lo cual vulnera la facultad investigadora que le otorga el artículo 98, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis del tercero de los agravios que expone el Partido Político apelante y respecto del cual este Tribunal concluye que resulta **INSUFICIENTE** en parte e **INFUNDADO** por otra parte, según se explica a continuación:

Asiste razón al impetrante cuando aduce que al momento de llevar a cabo el estudio de los elementos que conforman los actos anticipados de precampaña electoral la Autoridad Responsable no realizó un estudio ordenado de los elementos a colmarse para tener por demostrado los actos anticipados de precampaña electoral que se denuncian en contra del C. Ernesto Gándara Camou, quien ocupa el cargo de Senador de la República; sin embargo, ello de forma alguna es suficiente para sostener como señala el recurrente que en la especie la Responsable no fundó ni motivó debidamente su decisión de no tener por demostrados los actos anticipados de precampaña electoral.

De la propia resolución alzada se aprecia que aun cuando efectivamente la Autoridad Responsable no realiza un estudio sistemático de los elementos que deben colmarse a efecto de tener por demostrados los actos anticipados de precampaña electoral, el impetrante no debe soslayar, que con independencia del orden en su estudio la Responsable sí agotó el mismo, además de fundar y motivar la conclusión a la que arriba en la resolución apelada, esto es, que en la causa, las pruebas aportadas al sumario son suficientes para determinar que no se surte la hipótesis de actos anticipados de precampaña electoral que se reclaman del C. Ernesto Gándara Camou, al señalar textualmente:

“De los preceptos citados se desprende que los elementos que

deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, que se denuncian en contra del C. Ernesto Gándara Camou, son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido político, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular; y
- c) Que los actos denunciados acontezcan antes del inicio del plazo para realizar los actos de precampaña de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En la especie, se estima que todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción denunciada no se actualizaron, como se verá a continuación.

Para que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta denunciada a lo que se ha hecho referencia ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines electorales, en los términos de las disposiciones antes señaladas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en forma reiterada criterios en el sentido de que los actos anticipados de precampaña y precampaña que constituyen una infracción atribuible a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, son aquellos que tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las precampañas y las campañas electorales, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos. En relación con las precampañas electorales, ha dicho el órgano jurisdiccional señalado constituyen el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Asimismo, que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Por otra parte, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, que tales definiciones permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesa.

De lo expuesto se sigue que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

En esas condiciones, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, denunció la difusión de propaganda a través de medio electrónico (internet), en los cuales se incluye un video en youtube que contiene entrevista del imparcialtv en el cual aparece Ernesto Gándara Camou y contesta diversas preguntas frecuentes referentes al proceso 2015, asimismo una inserción pagada en el portal del periódico "El Imparcial" en el cual aparece una gráfica de una encuesta de parametría donde aparece el nombre y se incluye la imagen del C. Ernesto Gándara Camou en primer lugar, apareciendo en segundo lugar el nombre e imagen del C. Javier Gándara y del Partido Acción Nacional y en tercero posición el nombre e imagen de Ana Guevara por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Al respecto, se debe precisar que del análisis al contenido de la propaganda denunciada y difundida en youtube, se advierten que el denunciado hace referencia al comicios del 2015 pero como respuesta a preguntas realizadas por una reportera del periódico el Imparcial en las cuales entre otras cosas da a conocer a la sociedad sus aspiraciones políticas siempre y cuando las circunstancias y tiempos se den en el partido que milita.

Por otra parte, en la inserción pagada y publicada en el portal del periódico "El Imparcial" se advierte el nombre e imagen de tres personas y logotipo de cuatro partidos políticos; siendo estos Ernesto Gándara (PRI), Javier Gándara (PAN), y Ana Guevara (PRD-PT), con el título "LOS SONORENSES QUIEREN AL BORREGO GANDARA PARA GOBERNADOR EN EL 2015". Así pues, es posible advertir que se trata de propaganda emitida por un medio de comunicación en el ejercicio de sus labores periodísticas (entrevista) y en cumplimiento al servicio que presta de difusión de publicidad al recibir el pago de Adalberto Guadalupe Zavala Pérez (gráfica de encuesta).

De lo anterior, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Ernesto Gándara Camou, en el contenido de los promocionales denunciados se advierte que en el primero da respuestas a preguntas realizadas por una reportera mientras que en la diversa se menciona el nombre y aparece la imagen del denunciado y de dos personas más.

Efectivamente, si bien como se señaló en el considerando anterior la propaganda denunciada tiene contenido electoral (inciso b) y fue difundida los días seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil catorce fuera de los tiempos de precampaña electoral (inciso c), la misma no constituye actos anticipados de precampaña electoral en virtud de que no se acredita el elemento señalado en el inciso a), ya que de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que la propaganda denunciada hubiese sido difundida por el C. Ernesto Gándara Camou, si bien aparece en una entrevista solo contesto preguntas realizadas por un reportero en ejercicio de su profesión y la misma fue difundida por el periódico el Imparcial, sin que exista constancia que acredite que el denunciado contrato la difusión de dicha entrevista, por el contrario del informe del medio de comunicación ofrecido como prueba por parte del denunciante se advierte que fue la persona moral "El Imparcial" que decidió difundir la misma por considerar el tema político de interés de la comunidad sonorenses; asimismo en la gráfica publicada en el portal del periódico de mérito aparece el nombre e imagen del denunciado y logotipo del partido político en que este milita; así como el de dos diversas personas y tres partidos políticos; acreditándose en el sumario que

quien contrató la propaganda difundida fue Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

Por lo tanto, al no haberse acreditado todos y cada uno de los elementos configurativos de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña electoral, se estima que la propaganda denunciada violentó los artículos 159, 160, 162, 166 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.”

Por otro lado, deviene infundado el diverso argumento que refiere el apelante, en el sentido que la Responsable al definir la no acreditación de actos anticipados de precampaña electoral omite partir de la acreditación de los hechos denunciados, por cuanto que, el recurrente soslaya que aun cuando las documentales públicas que el denunciante aportó al procedimiento gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 357 fracción IV y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, estos no son eficaces para la demostración de los hechos materia de la litis en el asunto que nos ocupa, esto es, que nos encontremos ante la existencia de actos anticipados de precampaña electoral.

Si bien es cierto como sostiene el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, los instrumentos notariales aportados por la parte denunciante tienen valor probatorio pleno y con ellos se demuestra la existencia de la entrevista que el periódico el Imparcial realizó al C. Ernesto Gándara Camou, así como la publicación de la encuesta de parametría donde se colocó en primer lugar al citado servidor público en el gusto de los encuestados para obtener la Gubernatura del Estado, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, como aconteció en el caso que nos ocupa, en que la Responsable señaló que del contenido de la entrevista no se advierten actos anticipados de precampaña electoral por parte del C. Ernesto Gándara Camou, pues de ésta no se infiere que su propósito fundamental sea el de promover al entrevistado con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado en el proceso 2014-2015.

De manera que, aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba, como sucedió en la especie, cuando al hacer una análisis exhaustivo de las declaraciones contenidas en la susodicha entrevista y de cuya fe da el Notario Público número 101, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en la cual se da

cuenta de la existencia de los portales: <http://www.youtube.com/watch?v=qsAN6JsxVPY> y <http://www.elimparcial.com/Prehome.aspx>) la entrevista concedida por el Senador de la República Licenciado Ernesto Gándara Camou a un medio local, la publicación de la encuesta de parametría, así como imágenes de lo que dicho escribano pudo apreciar en tales diligencias, la Responsable concluye que no nos encontramos ante la existencia de actos anticipados de precampaña electoral.

De ahí que aun cuando los susodichos instrumentos notariales revisten valor probatorio pleno por así disponerlo los ordinales 357 fracción IV y 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora, de forma alguna nos encontramos ante un fallo incongruente cuando la Responsable concluye que las expresiones contenidas en la entrevista y la publicación de la encuesta de parametría, respecto de las que da fe el notario público actuante, no revisten eficacia demostrativa respecto a los hechos que el denunciante refiere como actos anticipados de precampaña electoral, como acertadamente refiere la Responsable al abordar los elementos constitutivos de tal conducta, de lo que se colige que en la causa la decisión de la Responsable de no tener por demostrados los actos anticipados de precampaña electoral de forma alguna reviste incongruencia.

De igual manera, contrario a lo sostenido por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, en el agravio en estudio, resulta acertada y legal la decisión de la Responsable de no tener por demostrados los actos anticipados de precampaña electoral que se le reclaman al denunciado Ernesto Gándara Camou, de acuerdo a lo siguiente:

En principio resulta pertinente señalar que el Senador de la República, Licenciado Ernesto Gándara Camou, es Legislador por el Estado de Sonora y fue electo por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2012, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y quien pertenece al Grupo Parlamentario de dicho Instituto Político en la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo en términos de lo que dispone el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice el C. Ernesto Gándara Camou, en lo personal o como Senador de la República,

permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2014-2015.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de precampaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.

Respecto a dicha temática, en el caso concreto, la Responsable concluye – acertadamente por cierto- lo siguiente:

“...Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten afirmar que en el presente procedimiento que la propaganda denunciada no tiene las características definitorias de los actos anticipados de precampaña electoral.

Como ya se asentó, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, denunció la difusión de propaganda a través de medio electrónico (internet), en los cuales se incluye un video en youtube que contiene una entrevista del imparcialtv en el cual aparece Ernesto Gándara Camou y contesta diversas preguntas referentes al proceso 2015, asimismo una inserción pagada en el portal del periódico “El Imparcial” en el cual aparece una gráfica de una encuesta de parametría donde aparece el nombre y se incluye la imagen del C. Ernesto Gándara Camou en primer lugar, apareciendo en segundo lugar el nombre e imagen del C. Javier Gándara y del Partido Acción Nacional y en tercera posición el nombre e imagen de Ana Guevara por el Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo.

Al respecto, se debe precisar que del análisis del contenido

de la propaganda denunciada y difundida en youtube, se advierten que el denunciado hace referencia al comicios del 2015 pero como respuesta a preguntas realizadas por una reportera del periódico El Imparcial en las cuales entre otras cosas da a conocer a la sociedad sus aspiraciones políticas siempre y cuando las circunstancias y tiempos se den en el partido que milita.

Por otra parte, en la inserción pagada y publicada en el portal del periódico "El imparcial" se advierte el nombre e imagen de tres personas y logotipo de cuatro partidos políticos; siendo estos Ernesto Gándara (PRI), Javier Gándara (PAN) y Ana Guevara (PRD-PT), con el título "LOS SONORENSES QUIEREN AL BORREGO GANDARA PARA GOBERNADOR EN EL 2015".

Así pues, es posible advertir que se trata de propaganda emitida por un medio de comunicación en el ejercicio de sus labores periodísticas (entrevista) y en cumplimiento al servicio que presta de difusión de publicidad al recibir el pago de Adalberto Guadalupe Zavala Pérez (gráfica de encuesta).

De lo anterior, cabe precisar que si bien se hace una presentación positiva del C. Ernesto Gándara Camou, en el contenido de los promocionales denunciados se advierte que en el primero da respuestas a preguntas realizadas por una reportera mientras que en la diversa se menciona el nombre y aparece la imagen del denunciado y de dos personas más..."

Este Tribunal contrario a lo que expone el recurrente, sostiene que en la causa resulta apegada a derecho la conclusión a la que arriba la Responsable, pues del contenido de la entrevista que concedió el C. Ernesto Gándara Camou a la Reportera del Periódico el Imparcial C. Lourdes Luego, se aprecia que la misma es resultado del trabajo periodístico cotidiano de citado periódico, ya que el Legislador aparece y responde diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su trabajo como integrante de la LXII Legislatura del Senado de la República, además que, en todo momento se advierte que la entrevista es producto del trabajo de un medio de comunicación y no un material con el fin de promover al hoy denunciado con el fin de buscar apoyo entre los militantes, simpatizantes de un partido o el electorado en general para obtener la nominación o postulación del entrevistado como candidato del Partido Revolucionario Institucional para la Gubernatura del Estado en el proceso 2014-2015.

En efecto, debe recordarse que el Diccionario de la Real Academia define ella vocablo 'entrevistar' en los siguientes términos:

- 1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas.**
- 2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado.**

En ese orden de ideas, se estima que la publicidad contenida en el link

<http://www.youtube.com/watch?v=qsAN6JsxVPY> denunciada por el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, efectivamente puede calificarse como 'entrevista' la cual evidentemente es producto del trabajo cotidiano de una empresa cuyo perfil tiene que ver con la difusión de información, en el caso concreto relacionada con actividades legislativas así como su opinión respecto su posición en el año 2014 frente al proceso electoral.

Máxime que en ningún momento de la entrevista en cuestión se advierte que el denunciado hubiere realizado pronunciamiento alguno con el propósito fundamental de promoverse a fin de obtener el apoyo de militantes, simpatizantes o el electorado en general para conseguir la candidatura del Partido Revolucionario Institucional para contender por la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2014-2015, pues en relación a dicho proceso electoral se infiere que a preguntas expresas precisó:

EN QUE POSICIÓN SE ENCUENTRA ERNESTO GÁNDARA EN EL 2014 FRENTE AL 2009, EN ESTA ASPIRACIÓN? *"No es ningún secreto, yo ya aspire a la candidatura de mi partido en el 2009, eh, yo creo que cualquier gente que tengamos una vocación de servicio público, tiene todo el derecho si se dan las circunstancias a aspirar a alguna candidatura, y en mi caso personal, he, pues obviamente he si se dan las condiciones, eh, estoy en la mejor disposición de aspirar a ese cargo"*

QUE CONDICIONES TENDRIAN QUE DARSE? Primero los tiempos, los tiempos que llegue los tiempos eh hay que ver obviamente las circunstancias en cada partido, y desde luego valorar y tomar una decisión.

EN QUE POSICIÓN SE ENCUENTRA ERNESTO GÁNDARA EN 2014 FRENTE AL 2009 EN ESTA ASPIRACIÓN? *Pues naturalmente tengo el privilegio de tener más experiencia, tengo el privilegio de haber vivido más, y tengo el privilegio de tener más amigos de los que tenía en el 2009, eh, y obviamente he pues me siento más capacitado he que antes, eh, cuando menos en lo que es experiencia.*

De lo que se colige que en ningún momento el C. Ernesto Gándara Camou, emite declaración de mutuo propio en la cual haga un llamado de apoyo a los militantes, simpatizantes o electorado en general para obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado en el próximo proceso electoral.

Luego entonces, evidentemente la participación de Ernesto Gándara Camou, Senador de la República por el Estado de Sonora, en la entrevista denunciada satisface los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que presenta simplemente diversos aspectos relacionados con las actividades que realiza como integrante de la LXII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Senadores) y el panorama

político del Estado de Sonora con miras al proceso electoral 2014-2015I.

De igual manera, por lo que respecta a la inserción publicada en el periódico el Imparcial que contiene una encuesta de parametría, debe decirse que la Responsable acertadamente refiere que ésta no actualiza ninguna infracción a la normativa electoral local como refiere el denunciante, pues la misma se trata de un mero ejercicio periodístico e informativo por parte de ese medio de comunicación el cual evidentemente se encuentra amparado en la libertad de expresión e información consagrados en nuestra Carta Magna.

Lo anterior es así, dado que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En lo referente a la libertad de expresión, en conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión (que consiste en la exteriorización del pensamiento) y comprende, además, el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, lo que se conoce como libertad de investigación y el derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento. Además sirve como fundamento de lo anterior el que, en términos similares, se consagra la libertad de expresión en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Federal se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, por lo que no es válido el establecer condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte del Estado, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos,

habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

En otras palabras, el hecho de que el periódico el Imparcial haya decidido incorporar información que consideró relevante respecto la visión de la ciudadanía respecto a la Gubernatura del Estado para el proceso 2014-2015, no implicó por sí misma la intención de beneficiar a quien aparece en primer lugar, en este caso al denunciado, Ernesto Gándara Camou, ni tampoco puede ser calificada como acto anticipado de precampaña electoral, ya que, la inclusión de esta nota, correspondió a una decisión de carácter editorial, decisión que se encuentra claramente protegida por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En las condiciones apuntadas, resulta inconcuso que si la entrevista concedida por el Senador de la República por el Estado de Sonora, Licenciado Ernesto Gándara Camou al periódico el Imparcial y la encuesta de parametría no tienen como propósito fundamental promover al entrevistado con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes del partido en que milita, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de Sonora en el proceso electoral 2014-2015 y la inclusión de la encuesta correspondió a una decisión de carácter editorial y no a instancia del denunciado; por tanto, como atinadamente sostiene la Responsable, las mismas no constituyen actos anticipados de precampaña electoral, sino que resultan una evidencia del ejercicio de la libertad de expresión y derecho de información contenidos en los preceptos constitucionales que se refieren en el párrafo que antecede.

Por último, en relación a los argumentos que refiere el apelante en torno a la demostración del elemento que la Responsable marca con el inciso c) en el considerando séptimo del fallo alzado, debe decirse que resultan inatendibles puesto que aún cuando los hechos materia de la denuncia hubieren acontecido antes del proceso electoral, al no haberse demostrado que tuvieran como propósito fundamental promover al denunciado con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional o el electorado en general apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato de dicho Instituto Político a la Gubernatura del Estado en el proceso electoral 2014-2015, resulta irrelevante su temporalidad.

Por último, resultan **INSUFICIENTES** los argumentos que dan soporte al último de los disensos expresados por el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana, según se razona a continuación:

Primeramente, contrario a lo que estima el recurrente la acreditación de actos anticipados de precampaña electoral no trae consigo la consecuente demostración de actos anticipados de campaña electoral, desde el justo y preciso momento que ambas figuras contienen diversas figuras a actualizarse que deben colmarse a plenitud separadamente, de ahí que no sea dable tener por reproducidos la totalidad de los argumentos en que descansa el tercero de sus agravios que vierte en torno a los actos anticipados de precampaña electoral para a partir de ahí, analizar si en la especie se acreditan los actos anticipados de campaña electoral.

Por otro lado, efectivamente como aduce el apelante al abordar el estudio de los elementos a colmarse para la actualización la infracción delatada por el denunciante en contra del C. Ernesto Gándara Camou, por la realización de actos anticipados de campaña electoral, la Responsable refiere como el segundo de ellos: ***“Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público”*** concluyendo respecto dicho supuesto:

“... Como ya se ha dicho en los párrafos que anteceden, se acreditan los elementos señalados en los incisos b); en virtud de que la propaganda denunciada tiene contenido electoral, pues de la entrevista se advierte además de sus acciones que ha realizado como Senador de la República y su visión que tiene del Estado, se difunden sus aspiraciones no secretas que tiene para buscar la candidatura y ser candidato de su partido al cargo de Gobernador del Estado de Sonora y en la gráfica hace referencia al proceso electoral de 2015, específicamente a la elección de Gobernador, y que en la preferencia de los Sonorenses para dicho cargo se encuentra “EL Borrego” Gándara, con lo cual se promociona a dicha persona para dicho cargo público y se manda un mensaje a la ciudadanía con la finalidad de influir en sus preferencias electorales a favor, de quien, según la publicidad, quieren los sonorenses, logrando un posicionamiento en el electorado”

Sin embargo, ello no es suficiente para asegurar como lo hace el apelante, que en la especie quedó demostrada la infracción a los artículos 210, 215 y 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, puesto que para ello es menester que aunado a la demostración del elemento marcado con el inciso b), concurra la acreditación de los diversos elementos que la Responsable identifica con los incisos a) y c), a saber:

- a) *Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partido político;*

- b) ...
- c) *Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral*

Lo que no ocurre en la especie, pues aun cuando respecto a tales aspectos la Responsable estipuló:

“...Asimismo, no se acredita el elemento señalado en el inciso c) ya que la difusión de la propaganda electoral se realizó los días seis de enero y veintiséis de marzo de dos mil catorce fuera de los tiempos de campaña electoral, para el proceso electoral 2014-2015.

Sin embargo, no se acredita en el sumario el elemento señalado en el inciso a); en virtud de que la propaganda denunciada no son atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, si bien aparece en una entrevista solo contesto las preguntas realizadas por un reportero en ejercicio de su profesión y la misma fue difundida por el periódico el Imparcial sin que exista constancia que acredite que el denunciado contrato la difusión de dicha entrevista, por el contrario del informe del medio de comunicación ofrecido como prueba por parte del denunciante se advierte que fue la persona moral “El Imparcial” que decidió difundir la misma por considerar el tema político de interés de la comunidad sonorenses; asimismo en la gráfica publicada en el portal del periódico de mérito aparece el nombre e imagen del denunciado y logotipo del partido político en que este milita; así como el de dos diversas personas y tres partidos políticos; acreditándose en el sumario que quien contrató la propaganda difundida fue Adalberto Guadalupe Zavala Pérez.

Por lo tanto, al no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción señalados en los incisos a) y c) antes descritos, relativos a actos anticipados de campaña electoral, se estima que la propaganda denunciada no violentó los artículos 210, 215 y 371 fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Al expresar su oprobio en torno a dichos elementos el apelante señala que estos sí se encuentran demostrados realizando para tal efecto una serie de consideraciones; sin embargo, las mismas son insuficientes para trascender al sentido del fallo en la forma que precisa el inconforme (acreditación de actos anticipados de campaña electoral) pues de su sola lectura se logra advertir la insuficiencia de estos, ya que el recurrente omite expresar argumentos lógico jurídicos con los cuales combata la totalidad de las consideraciones que dan sustento a la decisión de la Responsable de tener por indemostrados los susodichos elementos marcados con los incisos a) y c); por tanto este Tribunal considera que las razones expuestas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora en relación a tales elementos deben permanecer incólumes pues —se insiste— no fueron contradichas debidamente por la parte apelante.

En corolario de las consideraciones vertidas por este Tribunal respecto a los

oprobios que el apelante identifica con los números 3 y 4, permanece firme la decisión de la Responsable en la que refiere que en el procedimiento administrativo sancionador venido en apelación, no se encuentran acreditados los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, denunciados en contra del C. Ernesto Gándara Camou; y, por vía de consecuencia indemostrada la “*culpa in vigilando*” reclamada al Partido Revolucionario Institucional, respecto a tales hechos.

En consecuencia y sobre la base que el diverso oprobio marcado con el número uno, versa sobre aspectos que guardan relación con la publicidad denunciada y que a juicio del Partido Acción Nacional vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 41 fracción III inciso C y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta innecesario entrar al estudio y análisis del mismo por virtud de que se trata de cuestiones vinculadas entre sí y forman parte integral de la controversia que plantea el denunciante por la comisión de actos presuntamente violatorios de los referidos artículos 41 fracción III inciso C y 134, de la Constitución Política Federal.

OCTAVO. Efectos de la presente resolución. Ante lo fundado del segundo de los agravios hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional y conforme lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, procede **MODIFICAR** el Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce que contiene Resolución sobre la denuncia presentada por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en contra del C. Ernesto Gándara Camou y el Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-20/2014, por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 fracción III inciso C y 134, de la Constitución Política Federal, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para el único efecto de que la autoridad electoral lleve a cabo la ampliación de la investigación de los hechos denunciados y llame al procedimiento a Adalberto Guadalupe Zavala Pérez y una vez que agote su facultad investigadora en relación al origen de la contratación y los recursos que erogó dicha persona con motivo de la difusión de la publicidad denunciada, pronuncie el fallo respectivo en torno a la conducta revelada por el Partido Acción Nacional.

Se concede a dicho organismo electoral un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de la notificación de la resolución, para que informe a este Tribunal Electoral las acciones realizadas tendientes al cumplimiento del

presente fallo.

NOVENO. En mérito de lo anterior, ante lo fundado del motivo de inconformidad delatado por el partido político apelante y atendiendo a los alcances y efectos de lo resuelto con antelación, resulta innecesario entrar al estudio y análisis de los argumentos vertidos en el primero de los agravios que expresa el recurrente, por virtud de que se trata de cuestiones vinculadas entre sí y forman parte integral de la controversia que plantea el denunciante por la comisión de actos presuntamente violatorios del artículo 41 fracción III inciso C y 134, de la Constitución Política Federal.

Por otro lado, al no demostrarse que en la causa los hechos materia de la denuncia constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral ante lo infundado e inoperante los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional por conducto de su Comisionado Suplente, lo procedente conforme derecho es confirmar la resolución controvertida en lo que respecta a tales aspectos.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

P U N T O S R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, se declara **INSUFICIENTE E INFUNDADO** el tercero de los agravios expresado por el apelante Partido Acción Nacional e **INSUFICIENTE** el cuarto de los expresados.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando séptimo del presente fallo, se declara **FUNDADO** el segundo de los conceptos de agravio expresado por el apelante Partido Acción Nacional, suficiente para modificar el Acuerdo impugnado; en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** el Acuerdo número 31, de fecha dos de julio de dos mil catorce, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo de apelación, para los efectos precisados en el considerando Octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintiséis de agosto de dos mil catorce, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**